

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE**  
**CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE SANTA MARTA**

J07pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESTINATARIO:

**EDGARDO JOSÉ COLLANTE MANJARRÉS**  
**ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**

Referencia: ACCION DE TUTELA

**URGENTE**

Accionante: **EDGARDO JOSÉ COLLANTE MANJARRÉS**

Accionado: **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**

Vinculados: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL CAMILO TORRES, I.E.D., LA SEÑORA ANGÉLICA LORENA CORREA MANJARRÉS, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LOS INTEGRANTES DEL REGISTRO DE ELEGIBLES PARA EL CARGO CON CODIGO OPEC No 183956, EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA (PROCESOS DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 A 2406 DE 2022).**

Radicado No. **2024-00037-00**

Oficio No. **00292**

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL **RADICADO 2024-00037-00**

Por medio del presente notifico a usted que mediante PROVEÍDO de fecha 15 de febrero de 2024, este Despacho judicial dispuso:

**“1º) PRIMERO:** *Correr traslado del libelo de tutela y sus anexos, a **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, dentro del término de **UN (1) DÍA**, presentando un informe **CLARO Y PRECISO** relacionado con los hechos y alegaciones expuestos por el accionante, de igual forma dentro del citado término se deberán aportar las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del presente trámite constitucional. **SEGUNDO:** Para un mejor proveer se dispone **VINCULAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL CAMILO TORRES, LA SEÑORA ANGÉLICA LORENA CORREA MANJARRÉS, QUIEN ACTUALMENTE OCUPA EL CARGO, QUE OTRORA DESEMPEÑABA EL ACCIONANTE, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, LOS INTEGRANTES DEL***

**REGISTRO DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 A 2406 DE 2022, PARA PROVEER EMPLEOS VACANTES PERTENECIENTES A LA PLANTA DE PERSONAL, DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, QUE PERTENECEN AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE DE LAS ENTIDADES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN, DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, AL EMPLEO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 183956 EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DEL DISTRITO DE SANTA MARTA,** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, dentro del término de **UN (1) DÍA**, presentando un informe **CLARO Y PRECISO** relacionado con los hechos y alegaciones expuestos por el accionante. **TERCERO: REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que de forma inmediata allegue copia del registro de elegibles del empleo identificado en la oferta pública de empleos con el código No. 183956 en los establecimientos educativos oficiales del distrito de Santa Marta con los respectivos correos electrónicos, dentro de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022, para proveer empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal, de directivos docentes y docentes, que pertenecen al sistema especial de carrera docente de las entidades certificadas en educación, de las instituciones educativas del distrito de santa marta. **CUARTO: REQUERIR** a la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA**, para que, de forma inmediata informe, los nombres completos y datos de contacto y de correo electrónico del personal vinculado al empleo identificado en la oferta pública de empleos con el código No. 183956 en los establecimientos educativos oficiales del distrito de santa marta, en especial los datos de la señora **ANGÉLICA LORENA CORREA MANJARRÉS**, quien actualmente ocupa el cargo, que otrora desempeñaba el accionante. Lo anterior, en un término de **TRES (03) HORAS**. **QUINTO: ORDENAR** tanto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como a la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA**, la **PUBLICACIÓN** en el Portal Web de cada una de dichas entidades del presente proveído, así como la **NOTIFICACIÓN**, de la demanda de tutela y sus anexos, a cada uno de los correos electrónicos comunicados por los integrantes de registro de elegibles y/o funcionarios asignados al cargo con el código No. 183956 (procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022), respectivamente. **SE PRECISA QUE EN EL INFORME QUE RINDAN LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA, DEBERÁN ACREDITAR AL JUZGADO EL CUMPLIMIENTO DE LAS PUBLICACIONES Y LAS NOTIFICACIONES, SEÑALADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR.** La respuesta debe remitirse a través del correo electrónico

institucional [J07pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) **SÉXTO: ORDENAR** que, por Secretaría, se publique el presente auto, al igual que la acción de tutela junto con sus anexos, en la página web de la Rama Judicial, para el enteramiento de los demás interesados **SÉPTIMO:** Notifíquese por el medio más expedito a las partes. - EL JUEZ (Fdo.) ERICK RIVERA MARTÍNEZ”

Se adjunta el (i) auto admisorio; (ii) escrito tutelar; (iii) Oficio Notificación de auto admisorio.

Cordialmente,

**IVON NIÑO NORIEGA**

**OFICIAL MAYOR**

Santa Marta, 14 de febrero de 2024

Señor

**JUEZ PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA -Reparto-**

E. S. D.

**Ref.:** Proceso: Acción de Tutela.  
Accionante: Edgardo José Collante Manjarrés  
Entidad accionada: – Alcaldía Distrital de Santa Marta - Secretaría Distrital de Educación de Santa Marta.

**EDGARDO JOSÉ COLLANTE MANJARRÉS**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 85.452.001 expedida en Santa Marta; actuando en nombre propio; por medio de la presente acudo ante este Despacho Judicial, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**; con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales constitucionales a la **ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA O INTERMEDIA REFORZADA, DERECHO AL TRABAJO, al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA**, lesionados por ésta entidad pública; vulneración que me permito exponer a la luz de los siguientes:

### HECHOS

- 1- Me vinculé como empleado público de la Alcaldía Distrital de Santa Marta en el año de 2014, nombrado en provisionalidad mediante Decreto N° 190 del 4 de diciembre de 2014, en desempeño del cargo de Docente de la Planta General de cargos adscrita a la Secretaría de Educación Distrital, en la Institución Educativa Distrital Camilo Torres, financiados con recursos del Sistema General de Participación. A tal virtud, ostento un total de 9 años de servicio para éste ente.
- 2- Que el día 28 de diciembre de 2023, vía correo electrónico instauré ante la Secretaría de Educación Distrital bajo Rad: SAM2023ERO11873, **solicitud de amparo o inclusión en el derecho de la estabilidad laboral reforzada o reten social**, dada mi condición de discapacidad o de salud.
- 3- En efecto, presento fractura de fémur derecho y fractura de calcáneo con 2 años de evolución, manejado con osteosíntesis con clavo endomedular, bloqueado, y deambulo con cojera, por lo que requiere de infiltración intralesional con medicamento hasta de cinco lesiones, y remitido a Fisioterapia, Fisiatra, Ortopedia y medicina laboral, ordenes que fueron dada por mí médico tratante en ortopedia Dr. MARIO ALEXANDER GARCIA TORRES, circunstancia ésta que desconoció la entidad accionada, toda vez que, me dejó sin los servicios médicos y vulnerando flagrantemente el acceso a los servicios de salud y de seguridad social.
- 4- Así mismo, padezco de trastornos de refracción y Ambliopía Ex Agnosia en ojo izquierdo, esto es, con pérdida de la agudeza visual Tal como demuestran mi historia clínica.

- 5- Posteriormente, mediante Resolución N° 1743 de fecha 29 diciembre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, dispuso mi reubicación por discrecionalidad administrativa, siendo reubicado desde la I.E.D. CAMILO TORRES hacia la I.E.D. JHON F KENNEDY, con base a los considerandos allí descritos.

**PRIMERO: REUBICAR POR DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA** la prestación del servicio educativo en la planta de personal Docente y Directivo Docente de la Secretaría de Educación Distrital, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo, a los siguientes funcionarios:

CEDULA	NOMBRES	TIPO VINCULACION	ESTABLECIMIENTO	AREA	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO A REUBICAR
85452001	COLLANTE MANJARRES EDGARDO JOSE	Provisional Vacante Definitiva	INSTITUCION EDUCATIVO DISTRITAL CAMILO TORRES	Primaria	IED JHON F. KENNEDY

- 6- Llama poderosamente la atención, la nueva administración profirió la Resolución N° 002 del 11 de enero del 2024, en la cual de resolvió reubicarme por **necesidad del servicio** como docente de la planta de cargos de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta, devolviéndome a la misma Institución Educativa anterior, esto es, a la I.E.D. CAMILO TORRES y de dejando sin efecto, la Resolución N° 1743 del 29 de diciembre de 2023. Ver *cuadro*:

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reubicar por necesidad del servicio al siguiente Personal Docente y Directivo Docente adscrito a la Planta del Distrito, a los siguientes funcionarios:

20	85452001	COLLANTE MANJARRES EDGARDO JOSE	Provisional Vacante Definitiva	IED JHON F. KENNEDY	Primaria	INSTITUCION EDUCATIVO DISTRITAL CAMILO TORRES
----	----------	---------------------------------	--------------------------------	---------------------	----------	---

- 7- Así mismo, mediante sendos oficios de fecha del 15 y 16 de enero de 2024, y recibido el 16 de enero de 2024, **acredité por segunda vez**, ante la secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, mi condición de discapacitado conforme el historial clínico allegado. Siendo por tanto dicha circunstancia del pleno conocimiento de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.
- 8- **En tal sentido, me encuentro cobijado por 1 de las 4 condiciones especiales de protección para el empleado público, previstas en el parágrafo 2°, 3° y 4° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del sector Función Pública –URFP-, dando así alcance al margen de protección en el que estoy –a este respecto puede verse el concepto de violación–.**
- 9- Ora, mediante proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil –en adelante CNSC–, dio apertura para proveer los empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal Directivos docente, docentes que pertenecen al Sistema Especial de Carrera Docente de las entidades certificadas en Educación, de las instituciones educativas del Distrito de Santa Marta.
- 10- Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la CNSC expidió la Resolución N° 14251 del 3 de octubre de 2023 por medio de la cual conformó la lista de elegibles para proveer (48) vacantes definitivas del empleo identificado con código OPEC N° 183956 en los establecimientos Educativos Oficiales del Distrito de Santa Marta.

<sup>1</sup> “Por la cual se reubican por discrecionalidad administrativa a unos directivos docentes, docentes, perteneciente a la planta de personal de ña secretaría de Educación del Distrito Turístico, Cultural E Histórico de Santa Marta, pagados con recursos del S.G.P.”

- 11- Así, mediante Resolución N° 311 del 31 de enero de 2024, el Alcalde Distrital de Santa Marta, dispuso dar por terminado mi nombramiento provisional como docente del área de primaria zona no rural en el marco del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de la C.N.S.C., de la planta de personal de la Secretaría de Educación Distrital, y nombrando en periodo de prueba período de prueba al elegible 56 de la OPEC 183956, correspondiendo a la señora ANGÉLICA LORENA CORREA MANJARRÉS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.925255, dando así por finalizada en consecuencia la vinculación del suscrito tutelante del cargo que venía desempeñando en dicha institución educativa.
- 12- **Llamando la atención que la entidad me devolvieron a mí anterior cargo por necesidad del servicio y posteriormente terminaron mi nombramiento en provisionalidad, desatendiendo la condición de discapacitado que ostento**, infringiendo con ello lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015 y desacatando el cumplimiento los artículos 2.2.12.1.2.1 y 2.2.12.1.2.5 del Decreto 1083 de 2015 URFP, normativas que establecen que debía ser inexcusablemente reubicado en otro empleo **–como se expone en líneas abajo–**.
- 13- A lo sumo, desconoce desmedidamente la entidad accionada el párrafo segundo del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015<sup>2</sup>, acerca del traslado del docente en provisionalidad a una nueva vacante. A su tenor:

*“PARÁGRAFO 2. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1° del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.”* Se destaca y subraya

- 14- En este mismo sentido, el párrafo 2° del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del sector Función Pública. Reza:

*“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

*PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

*1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.* Se destaca y subraya

- 15- De la misma manera, el párrafo 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, señala:

*“PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren*

<sup>2</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

*vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo”. Se destaca y subraya*

**16-** A la postre, desconoce de igual forma la entidad accionada lo dispuesto en el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015. A este respecto:

*“**Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1. (sic)” (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto”.** Se destaca y subraya.*

**17-** Teniendo en cuenta todo lo anterior, y en diferentes averiguaciones realizadas por el suscrito, y basado en el anexo de sustentación de planta de algunas instituciones, existen vacantes definitivas que no están provistas para el cargo de docente, en aulas en primaria y en las cuales se evidencian:

- Institución Educativa Distrital ANTONIO ESCOBAR CAMARGO
- Institución Educativa Distrital JOHN F KENNEDY
- Institución Educativa Distrital HUGO J BERMÚDEZ
- Institución Educativa Distrital LICEO CELEDÓN
- Institución Educativa Distrital BEATRIZ GUTIÉRREZ DE VIVES
- Institución Educativa Distrital JULIO JOSÉ CEBALLOS
- Institución Educativa Distrital EL CARMEN
- Institución Educativa Distrital LA SANTANDER
- Institución Educativa Distrital JUAN MAIGUEL DE OSUNA
- Institución Educativa Distrital SIMÓN BOLÍVAR
- Institución Educativa Distrital LICEO DEL SUR VICTOR DE LIMA
- Institución Educativa Distrital NUEVO AMANECER CON DIOS
- Institución Educativa Distrital RODRIGO GALVÁN DE BASTIDAS
- Institución Educativa Distrital ANTONIO NARIÑO
- Institución Educativa Distrital NICOLÁS BUENAVENTURA
- Institución Educativa Distrital SIMÓN RODRÍGUEZ
- Institución Educativa Distrital INEM SIMÓN BOLIVAR
- Institución Educativa Distrital EL LIBANO
- Institución Educativa Distrital CAMILO TORRES
- Institución Educativa Distrital LAURA VICUÑA
- Institución Educativa Distrital RODRIGO DE BASTIDAS
- Institución Educativa Distrital 11 DE NOVIEMBRE
- Institución Educativa Distrital LICEO DEL NORTE
- Institución Educativa Distrital NORMAL SAN PEDRO ALEJANDRINO
- Institución Educativa Distrital LICEO SAMARIO
- Institución Educativa Distrital PEDAGÓGICO DEL CARIBE
- Institución Educativa Distrital JOSÉ CEBALLOS
- Institución Educativa Distrital NORMAL SUPERIOR MARÍA AUXILIADORA
- Institución Educativa Distrital ONDAS DEL CARIBE
- Institución Educativa Distrital EL PARQUE

Valga destaca su señoría, que dichas plazas vacantes se encuentran descritas en las Resoluciones expedidas por la Alcaldía Distrital de Santa Marta:

- 1- N° 1743 de fecha 29 diciembre de 2023.
- 2- N° 002 del 11 de enero del 2024
- 3- N° 311 del 31 de enero de 2024.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD.**

Ha dicho el Alto Tribunal en reciente pronunciamiento (T-373/17) en torno a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad que:

*“De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”<sup>3</sup>*

*Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.*

*No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados”.<sup>4</sup>*

En mi caso su Señoría, resulta procedente éste mecanismo pues mis derechos fundamentales requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través del medio ordinario, como lo es, el de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos, además no pretendo cuestionar la legalidad o no de dicho acto de desvinculación, sino solicitar la protección de mis derechos fundamentales. De ahí que esta acción sea el único medio idóneo y eficaz para amparar mis derechos.

Ha dicho la misma Corte Constitucional que la procedencia de este medio debe analizarse en torno a su eficacia, en especial si lo que se busca es su ejercicio como mecanismo transitorio como aquí acontece y como se expuso en el libelo.

Puede notarse su Señoría que me encuentro en una condición de especial protección constitucional, dado que con mi injusta desvinculación dejo de percibir ingreso que permita mi subsistencia y la de mi familia, de manera que, al terminármese el vínculo laboral con la accionada no puedo garantizar mi sostenibilidad y la de ellos, pues no poseo recursos más allá de los que devengaba de mi salario, siendo esta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para someterme a los términos, cargas y vicisitudes procesales que significaría el medio de defensa judicial ordinario. Por ende, la tutela resulta procedente para brindarme un amparo constitucional transitorio, y para evitar en mi contra la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD – MECANISMO TRANSITORIO**

<sup>3</sup> Sentencia T-012 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil).

<sup>4</sup> La Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”. Sentencia T-016 de 2008 MP Mauricio González Cuervo.



Tesis: A pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Si bien la acción de tutela ha sido concebida por las normas que la reglamentan, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo residual, que no puede remplazar los medios judiciales existentes, ni suplir aquellos que no se ejercieron oportuna y/o eficazmente, también es cierto, de acuerdo a los lineamientos establecidos por esta alta corporación, que el juez de tutela, debe evaluar cada circunstancia en particular para determinar su procedencia. Por lo que en principio la acción constitucional solo procedería cuando no existiese otro medio idóneo, que ampare los derechos de quien acude a la administración de justicia o pese a existir otro medio judicial, este no resultare oportuno o eficaz, en este caso se hace imprescindible acudir al amparo para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en las Sentencias T-135 y T-379 del año 2015 de la Corte Constitucional.

Sin desconocer que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 138 el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho a través del cual se podría intentar buscar una solución, la Corte Constitucional, ha reiterado en su jurisprudencia que no solo basta con la existencia del medio de defensa judicial, sino que además este deberá ser eficaz, según lo expuesto en la Sentencia T-215 de 2008, en donde el alto tribunal expresó:

- *Para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial.*
- *Es necesario precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales.*
- *Implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido (**hacer cesar la vulneración de los derechos constitucionales**)”*

A su vez, en la Sentencia T-405 de 2015, la misma Corporación sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, “cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada”.

De igual forma la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando se trata de “poblaciones históricamente discriminadas o de sujetos que merecen una especial protección, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos”, así se puso de presente en la Sentencia SU-913 de 2009.

## CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Partiremos por señalar que el Decreto 1075 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, establece en su parágrafo segundo del artículo 2.4.6.3.12., que antes de dar por terminado un nombramiento en provisionalidad, de existir otra vacante definitiva de docente, la entidad hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante, seguidamente indica la medida de protección que lo cobija, indicando a su tenor literal:

**“PARÁGRAFO 2. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1° del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el**

**artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.** Se destaca y subraya

Yerra la entidad al no reconocer y aplicar el párrafo 2° del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del sector Función Pública, dada mi condición de salud (discapacitado). Reza:

***“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:***

***PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:***

***1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*** Se destaca y subraya

No en vano, el párrafo 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, **adicionado por el artículo 1° del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020**, ya estipulaba al respecto:

***“PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo”.*** Se destaca y subraya

Sin embargo, deja de un lado la entidad accionada lo dispuesto en el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015. A este respecto:

***“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1. (sic)”*** (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto”. Se destaca y subraya.

Estas disposiciones normativas que anteceden son simplemente la aplicación concreta de las garantías constitucionales, las cuales están llamadas a ser aplicadas cuando quiera que el ejercicio del derecho fundamental a la “estabilidad laboral reforzada” derivada de la condición de discapacidad, y que puede llegar a verse conculcado, dicha protección tiene por finalidad de salvaguardar mi integridad física y salud por ostentar la condición de discapacitado, tal como fue previamente acreditado ante la entidad se garantice el acceso a la seguridad social en salud, toda vez que, la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 48 y 53 superiores, entre otros, y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-063/22, del 23 de febrero de 2022, con ponencia del doctor Alberto Rojas Ríos, respecto del alcance de la protección especial para los empleados que ostentaban la condición de discapacidad dada la estabilidad laboral reforzada de sujetos de especial protección constitucional nombrados en provisionalidad, manifestó:

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997,<sup>5</sup> a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez<sup>6</sup> Se destaca y subraya

En la misma sentencia se señaló por dicha Corporación:

*“Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.” En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”* Se destaca y subraya

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial que precede, puede verse que la entidad aquí accionada tenía la obligación de prodigar un trato preferencial al suscrito empleado público como “discapacitado”, antes de ser retirado del cargo de carrera que ocupaba en provisionalidad, dada la prevalencia de las medidas afirmativas que debía agotar en aplicación del artículo 13 de la Constitución, en contraste con el derecho de quien debía acceder a este cargo habiendo superado el concurso de méritos.

Aquí cabe subrayar de la existencia de un empleos vacantes, en otras instituciones educativas del Distrito de Santa Marta, lo que surge inverosímil comprender este proceder administrativo, pues existiendo cargos vacantes en la planta central de personal Docente de la Alcaldía Distrital, como se encuentra demostrado, y estando acreditada la condición de protección en la que me encuentro antes de expedirse la Resolución de terminación de nombramiento en provisionalidad y nombramiento del período de prueba de la elegible, y disponer mi desvinculación, la Alcaldía Distrital, ha debido prever la adopción de medidas afirmativas (art. 13 C.P.) eficaces, en especial, disponer de mi REUBICACIÓN en aquel empleo que se encuentra vacante, o de procurar mi vinculación de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, para no lesionar mis derechos, dadas las condiciones de vulnerabilidad que me convierten en un sujeto de especial protección por parte del Estado, ello, debido a que, soy

---

<sup>5</sup> “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”

<sup>6</sup> Sentencias T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-263 de 2009, T-065 de 2010, T-663 de 2011, T-464 de 2019, entre otras.

discapacitado. Así hago parte de cierta población vulnerable que la Constitución Política protege.

Dispositivo que no se previó en mi favor, habida cuenta que, resultaba evidente al momento de mi desvinculación laboral, como quiera que no se advirtió en los considerandos del acto de retiro, que ostentó 1 condición de protección. Por ello, la accionada no adoptó en este mismo acto, la medida afirmativa más garante y eficaz, como era ordenar mi REUBICACIÓN en el cargo de la planta docente del Distrito de Santa Marta, que bien sea se encuentran vacantes. Interpretación que resulta la más favorable encaminada a garantizar la protección de los derechos fundamentales de quien está discapacitado, teniendo en cuenta que yo me encuentro dentro en condición de sujeto especial de protección dada mi discapacidad en mi salud física y visual.

Esta anacrónica postura deja en evidencia el desmedido interés de no reubicarme dentro de la planta de cargos docente de la entidad, pues lesionan de bulto mis derechos fundamentales, aquí invocados, encontrándose debidamente acreditado los soportes de mi calidad de discapacitado y que cumplo con los requisitos para acceder al cargo que se encuentra vacante.

En aplicación al citado parámetro Constitucional, es claro que la entidad accionada desconoció los postulados jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, destinados a prever en la medida de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, como es mi caso, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos. Con ello, la Alcaldía Distrital de Santa Marta, vulneró mi derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia reforzada.

Amen, del menoscabo que se me está causando su señoría que es grave y va más allá de la simple violación de mi derecho al mínimo vital y el sostenimiento de mi hogar, porque aquí se me está siendo violando a todas luces mi derecho al trabajo, y para ello no es necesario que justifique un perjuicio irremediable o condición alguna. Y es el salario que recibo de mi cargo el único ingreso de sostenimiento, siendo la prueba más que suficiente para revalidar la afectación de mi mínimo vital, apoyo económico con los cuales debo cubrir el sostenimiento de mi núcleo familiar.

No en vano, como ya se vio, me encuentro cobijado por 1 de las 4 condiciones especiales de protección previstas en el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 URFP. Y precisamente al amparo de ello, gozó de un margen de protección reforzado, que permite tener la expectativa legítima de permanecer vinculado al servicio, hasta tanto la administración agote en debida forma todas las medidas afirmativas de protección que la ley establece, y que en mi caso han sido desatendidas, pues se me desconoce desmedidamente el derecho que tengo a ser reubicado en el cargo que se encuentra vacante como ya se expuso.

## **DE LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

La jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental al mínimo vital busca garantizar las condiciones económicas y materiales necesarias que le aseguren a toda persona una existencia digna. El derecho al mínimo vital es consecuencia directa del principio de dignidad humana y desarrollo de la cláusula del Estado Social de Derecho, que está íntimamente ligado con el derecho a la subsistencia, el cual, a su vez, se deduce de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social.

De igual forma la Corte al referirse a la conceptualización del mínimo vital, manifiesta la necesidad de evaluar el concepto desde la satisfacción de las

necesidades mínimas del individuo en donde se verifique que la persona que exige su protección le sean satisfechas entre otras, las necesidades básicas fundamentales como alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y recreación.

Por lo que el derecho fundamental al mínimo vital no solo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir la existencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta, si no que sobre todo busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el “déficit social”.

Atendiendo lo dicho, en mi caso, la única fuente de ingreso que soporta mi sostenimiento y el de mi núcleo familiar es el salario que devengaba por la prestación de mis servicios como empleado público (docente) de la entidad accionada. Y al no contar con dicha garantía no puedo cubrir el pago de los gastos que demandan el sostenimiento de núcleo familiar, asumir el pago de servicios públicos y demás obligaciones, la alimentación, en fin, garantizar el cubrimiento de todas las obligaciones que emanan de mi condición de trabajador.

Por otra parte, dada mi condición de salud y considerando la situación social y económica por la que atraviesa nuestro país me resulta supremamente difícil, por no decir imposible, hallar una oportunidad de empleo que garantice un ingreso económico mínimo para la digna subsistencia mía y de mi núcleo familiar.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se **AMPAREN** mis derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA O INTERMEDIA REFORZADA, MÍNIMO VITAL, al TRABAJO y a la SEGURIDAD SOCIAL en condiciones dignas, en otro evento, dar protección **como mecanismo transitorio**, conforme de mi condición de sujeto de especial protección constitucional, vulnerado por la entidad accionada, por no otorgarme un trato preferencial antes de haber efectuado la decisión que motivó mi retiro del servicio en condición de provisionalidad, habida cuenta que ostento la calidad de “**discapacitado**” al cumplir con 1 de los órdenes de protección estipulados en el parágrafo 2º, 3º y 4º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, y como lo indica la jurisprudencia constitucional y se extienda hasta que la jurisdicción ordinaria contenciosa administrativa resuelva la demanda que el accionante instaure o hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del fallo.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior se **ORDENE** a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, iniciar y adelantar los trámites Administrativos tendientes a mí REINTEGRO o REUBICACIÓN a un cargo igual o equivalente, en las mismas condiciones laborales y salariales de las que venía desempeñando dentro de la planta de cargos de docente de la entidad accionada.

**TERCERA:** Conforme se prevé en la Sentencia T-063 de 2022, se deberá INSTAR a la Alcaldía Distrital de Santa Marta a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas por la Corte Constitucional.

## **VINCULACIÓN DE TERCERO**

Su Señoría sírvase convocar como tercero interesado o con interés en las resultas de esta decisión a la señora ANGÉLICA LORENA CORREA MANJARRÉS, quien ocupa actualmente el cargo del cual fui desvinculado.

Por consiguiente, ofíciase a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, a efecto que suministre el canal digital o correo electrónico de la docente, para que se surta con la notificación, toda vez que, desconozco su dirección electrónica.

### **JURAMENTO**

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no se ha promovido demanda similar por los mismos hechos y derechos.

### **PRUEBAS**

- Resolución N° 1743 del 29 diciembre de 2023 reubicación por discrecionalidad administrativa.
- Resolución N° 002 del 11 de enero 2024 “por la cual se reubica personal docente y directivo”.
- Resolución N° 311 del 31 de enero de 2024 por El cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.
- Constancia de envío petición de fecha 28 de diciembre de 2023.
- Derecho de petición con constancia de recibido Secretaría Educación Distrital.
- Derecho de petición del 26 de diciembre de 2023 amparo laboral.
- Historia Clínica de la Fundación Oftalmológica Foca Edgardo.
- Historia clínica del 14 de febrero de 2024.
- Historia clínica ortopedista.
- ✓ Fallo de tutela del 28 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 1° Penal del Circuito.
- ✓ Sentencia T-063-22.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para resolver el presente asunto conforme los términos del numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que establece que:

*“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, **distrital** o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los Jueces Municipales”.*

### **NOTIFICACIONES**

Estas las recibiré vía correo electrónico: [ecoma@hotmail.es](mailto:ecoma@hotmail.es)

La entidad accionada las recibirá vía correo electrónico: [notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co](mailto:notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co)

Con el debido respeto, de su señoría,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo', with a large, sweeping flourish underneath.

---

**EDGARDO JOSÉ COLLANTE MANJARRÉS**  
C.C. N° 85.452.001 de Santa Marta